

Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/276/2024/C

Recurrente: Fernando Alcázar Ibarra

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Ponente: M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, **dos de octubre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/276/2024/C**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Fernando Alcázar Ibarra**, en contra de la respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación de la información, por parte de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El once de julio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Fernando Alcázar Ibarra**, solicitó información a la **Secretaría de Educación**, en la que se requirió lo siguiente:

"El 3 de mayo de 2024 se reformó el artículo 6, fracción VI de la Ley de Educación del Estado de Nayarit para establecer, entre las finalidades de la educación, el fomento de la cultura en los alumnos, docentes, madres y padres de familia para preservar, entre otras cuestiones, la salud menstrual.

Al respecto, solicito a esta H. Secretaría de Educación que me brinde la siguiente información:

- 1. ¿Qué acciones se estaban llevando, previo a la reforma, para brindar educación menstrual?*
- 2. ¿Qué se planea hacer en adelante para reforzar este tema y atender a la obligación impuesta en ley?*
- 3. ¿Cómo se pretende incluir a los docentes?*
- 4. ¿Cómo se pretende incluir a los padres y madres?" (sic)*

SEGUNDO. El veinticuatro de julio del presente año, el sujeto obligado -a través de su Titular de la Unidad de Transparencia- otorga respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente.

TERCERO. El treinta de julio del año en curso, **Fernando Alcázar Ibarra**, interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en



la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en contra de la **Secretaría de Educación**, derivado de la respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, en términos del artículo 154, fracciones V y XIII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/276/2024/C**.

CUARTO. Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163², de la Ley de la Materia.

QUINTO. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/276/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de; V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

² **Artículo 163.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

³ **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Fernando Alcázar Ibarra, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, misma que se le atribuye a la **Secretaría de Educación**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracciones V y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁵ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, Fernando Alcázar Ibarra, expresó:

“La autoridad no fue exhaustiva en su respuesta. No contestó la totalidad de mis cuestionamientos.” (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por Fernando Alcázar Ibarra, en virtud de hacer referencia a las **fracciones V y XIII**, del artículo 154 de la multicitada Ley y toda vez que estas concuerdan con la razón de interposición del recurrente así como la contestación del sujeto obligado.

Asimismo, en relación al análisis de los agravios del recurrente, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de **máxima publicidad**⁶, dejando en estado de indefensión al recurrente, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación en la respuesta

⁴ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁵ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

⁶ **Artículo 104.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



NAYARIT



para no proporcionar la información, esto es así, toda vez que da una respuesta general a los cuestionamientos del recurrente, sin que se advierta que se haya pronunciado sobre los puntos solicitados, asimismo, tampoco se logra observar que el sujeto obligado haya cumplido con una debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De igual forma, se irroca en apoyo de la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1531, que es del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por lo antes expuesto, se considera que la información solicitada es pública y pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que no se implementaron los principios de congruencia y exhaustividad para la búsqueda de información, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** a respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 164⁷ fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁷ Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:



Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría de Educación**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁸ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

⁸ **Artículo 140** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, no remitió la información completa solicitada por el recurrente.

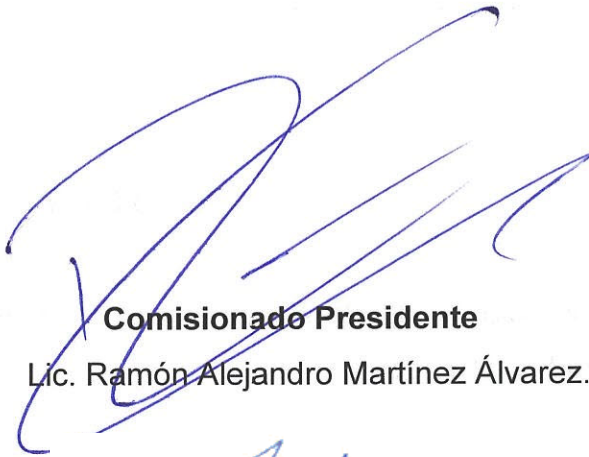
SEGUNDO. Se **REVOCA la determinación del sujeto obligado y se CONDENAN** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda a la **Secretaría de Educación**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que centro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso, remite el acta de inexistencia siguiendo las formalidades que estable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada ponente
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas



Secretaria Ejecutiva
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/276/2024/C**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –



Proyectista: **EALL**